



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05806-2008-PA/TC
LIMA
MAS SEGURIDAD S.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Mas Seguridad S.R.L. contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (folio 24) de 1 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 1 de febrero de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra los miembros del Tribunal Arbitral del Consejo Nacional de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE), doctor Juan Carlos Morón Urbina y doctor Luis Adrianzén de Lama, con el objeto de impugnar la Resolución N.º 21, de 12 de enero de 2007, la cual fue integrada al laudo arbitral de 27 de noviembre de 2006. Alega que dicha resolución vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como el derecho de defensa, toda vez que se emite pronunciamiento sobre puntos que no fueron materia de controversia y se omiten puntos que sí fueron materia de controversia.
2. Que, la Sala Civil de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 07 de febrero de 2007 (folio 6), rechazó liminarmente la demanda, declarándola improcedente, considerando que no ha cumplido con agotar los recursos previstos en la Ley General de Arbitraje, Ley N.º 26572, para cuestionar la resolución impugnada, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 1567-2006-AA. Por su parte, la recurrida confirmó la apelada teniendo en cuenta los mismos fundamentos.
3. Que, de conformidad con el artículo 5º inciso 4 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con lo establecido en el artículo 45º del mismo cuerpo normativo, no proceden aquellas demandas de amparo respecto de las cuales no se haya cumplido con el agotamiento de las vías previas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05806-2008-PA/TC
LIMA
MAS SEGURIDAD S.R.L.

4. Que, de conformidad con lo establecido por este Tribunal en la STC 01567-2006-AA/TC (FJ 15 a 19) para cuestionar en un proceso constitucional de amparo un laudo arbitral se debe agotar primero la vía prevista para ello en la Ley N.º 26572, Ley General de Arbitraje, es decir, el recurso de apelación o el recurso de anulación de laudo arbitral, según corresponda.
5. Que, conforme se señala en el fundamento 19 de la precitada sentencia, la razonabilidad de este requisito se sustenta en la independencia jurisdiccional con que cuenta el arbitraje y en la efectiva posibilidad de que, ante la existencia de un acto infractor, este sea cuestionado y corregido de conformidad con los principios y garantías jurisdiccionales consagrados en el artículo 139º de la Constitución; desarrollados para tal efecto por la Ley General de Arbitraje.
6. Que, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y, teniendo en cuenta la función ordenadora que cumple este Tribunal en su condición de supremo intérprete de la Constitución, los criterios expresados en las resoluciones que emite respecto de la interpretación de normas constitucionales y de las normas procesales constitucionales, como es el caso de los requisitos de procedencia para la interposición del proceso de amparo, deben ser observados por todos los jueces.
7. Que, en consecuencia, no es de recibo lo que afirma la demandante en su recurso de apelación de 15 de marzo de 2007 (folio 8), respecto a que no debe tomarse en cuenta lo sostenido por este Tribunal en aquellas resoluciones denegatorias de acciones de amparo en tanto no tienen la calidad de precedente vinculante, toda vez que las mismas, si bien no constituyen precedentes vinculantes en el sentido de lo previsto en el artículo VII del Código Procesal Constitucional, sí contienen criterios interpretativos que deben ser respetados por las autoridades jurisdiccionales, de conformidad con su artículo VI.
8. Que, por tanto, la presente demanda deviene en improcedente por aplicación de los artículos 5º inciso 4 y 45º del Código Procesal Constitucional, por cuanto la demandante no ha cumplido con agotar la vía previa prevista en la Ley General de Arbitraje, Ley N.º 26572.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05806-2008-PA/TC
LIMA
MAS SEGURIDAD S.R.L.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO EIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05806-2008-PA/TC
LIMA
MAS SEGURIDAD S.R.L.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JUAN VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. La recurrente, es una persona jurídica denominada empresa Mas Seguridad S.R.L., interpone demanda de amparo contra los miembros del Tribunal Arbitral del Consejo Nacional de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE), Doctor Juan Carlos Morón Urbina y Doctor Luis Adrianzén de Lama, con el objeto de impugnar la Resolución N.º 21, de fecha 12 de enero de 2007, por haber sido integrada al laudo arbitral de fecha 27 de noviembre de 2006.

Manifiesta haber sometido a proceso arbitral las diferencias derivadas de la relación contractual con la Universidad Nacional del Centro, el cual quedó definido con el Acta de audiencia de la instalación del Tribunal Arbitral, así como, el Acta de la audiencia de conciliación y determinación de puntos controvertidos, los cuales quedaron establecidos y fijados por el propio Tribunal demandado, sin embargo, al momento de expedir la resolución cuestionada éste se pronuncia respecto a puntos que no fueron materia de controversia omitiendo los puntos que sí fueron sometidos a arbitraje, lo cual vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa.

2. Cabe precisar que las instancias inferiores han rechazado liminarmente la demanda por considerar que la recurrente no ha cumplido con impugnar el laudo arbitral conforme a los mecanismos que la propia Ley N.º 26572, Ley General de Arbitraje, prevé para impugnar el laudo que dice afectarlo, como es el recurso de apelación y anulación.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado.
4. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada mas y nada menos que al auto de rechazo liminar.
5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponerse en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.

6. Entonces se debe evaluar si se revoca o se confirma el auto de rechazo liminar. En el presente caso debo manifestar que la parte demandante es una persona jurídica debiendo de evaluarse también si ésta tiene legitimidad para obrar activa o no. Para ello debo señalar que en la causa N.º 0291-07-PA/TC emití un voto en el que señalé:

“Titularidad de los derechos fundamentales

*La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1º- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho”, derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1º.*

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

*Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, realizando en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.*

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de "personas" colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la "persona jurídica" tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

De lo expuesto concluimos estableciendo que si bien ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan “amparizado” toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio de la presente resolución queremos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.”

En el presente caso

7. De autos se tiene que la recurrente es, como decimos, una persona moral o jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano del Estado una decisión que considera equivocada decisión evacuada dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley. Siendo ello, no puede pretender la empresa recurrente cuestionar una resolución dictada en proceso arbitral con la argumentación de una supuesta vulneración a sus derechos, sólo porque ve afectados sus intereses



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

patrimoniales ya que esto significaría admitir que cualquier pretensión puede ser traída a sede constitucional con la simple etiqueta de la vulneración de algún derecho constitucional, puesto que con el mismo argumento y por la misma puerta otros miles de justiciables recurrirían también al proceso constitucional cada vez que consideren que una resolución judicial o administrativa atenta contra sus intereses patrimoniales, siendo estas personas jurídicas, en una suerte de “amparismo” que es menester desterrar.

8. Entonces, se observa que la empresa recurrente lo que pretende es dejar sin efecto una resolución dictada por juez competente y en proceso regular, pues ve afectado sus derechos patrimoniales. Para que este Colegiado ingrese al fondo de la controversia la persona jurídica demandante señala que dicha resolución vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa sin tener presente que en dicho proceso –arbitral- el demandante ha tenido expedito su derecho para impugnar la cuestionada resolución conforme se señala en la Ley de Arbitraje, Ley N.º 26572, es decir, haciendo uso de los recursos impugnativos de apelación y nulidad señalados en la mencionada ley. Por tal motivo, no puede aducir la empresa recurrente vulneración de sus derechos constitucionales de una resolución dictada por juez competente y en un proceso regular conforme a ley.
9. A mayor abundamiento, cabe agregar que la recurrente es una sociedad mercantil que se crea y vive sosteniendo exclusivo interés de lucro, que desde luego es legítimo y constituye para la empresa, "derechos fundamentales", pero que éstos no son los que la Constitución contempla como "garantías" en defensa de la persona humana. Por esto en la doctrina mercantil se dice que las sociedades anónimas más que sociedades de personas (naturales) son sociedades de capitales. En ese sentido correspondería señalar que, y siendo la recurrente una sociedad mercantil, el trámite para sus peticiones sería la vía ordinaria.
7. En atención a lo expuesto es evidente que la demanda debe ser desestimada no sólo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa recurrente sino también en atención a la naturaleza de la pretensión.

En consecuencia, mi voto es porque se **CONFIRME** el auto de rechazo liminar y en se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR